



RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA N° 066-2022-SERNANP-OA

Lima, 22 de abril de 2022

VISTO:

El Expediente del Procedimiento Administrativo Disciplinario N° 004-2020-SERNANP y demás documentos que lo acompañan, y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, se aprobó un nuevo régimen del Servicio Civil, con la finalidad que las entidades públicas alcancen mayores niveles de eficacia y eficiencia, prestando efectivamente servicios de calidad a la ciudadanía, y promoviendo el desarrollo de las personas que lo integran;

Que, el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Reglamento de la Ley del Servicio Civil, refiere que el Órgano Sancionador se pronunciará sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria poniendo fin a la instancia, dicha resolución debe encontrarse debidamente motivada, debiendo contener la referencia de la falta incurrida, la sanción a imponer, el plazo para impugnarla y la autoridad que resuelve dicho recurso;

Que, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE del SERVIR, ha establecido en su numeral 16.3 que en el caso de los procedimientos instaurados bajo la posible sanción de amonestación escrita, el Órgano Instructor y Sancionador recae en el Jefe inmediato, por lo que el presente procedimiento se culmina con la emisión del informe del Órgano Instructor; remitiéndose el mismo, al Jefe de Recursos Humanos o quien haga sus veces para que oficialice la sanción. No obstante, ello, esta última dependencia no cuenta con facultad para emitir resoluciones, por lo que, al ser parte de la Oficina de Administración, corresponderá que la citada oficina emita la Resolución de formalización de la conclusión del PAD;

Que, con fecha 07 de mayo de 2021, el Jefe de la Oficina de Administración, instaura procedimiento administrativo disciplinario servidor civil José Luis Trinidad Quinteros en su desempeño como Administrativo - I de la Reserva Nacional de Lachay con la emisión de la Carta N° 152-2021-SERNANP-OA, al existir indicios suficientes de la presunta responsabilidad administrativa por haber infringido el literal a) del Artículo 70° del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del SERNANP, en el extremo del incumplimiento del referido Reglamento, al haber incumplido con la obligación establecida en el literal b) del artículo 50° del RISS del SERNANP, por no haber verificado de manera oportuna que el proveedor JOSE MARTIN PEÑARAN MORA con número de RUC N° 10420621448 no contaba con RNP vigente a la fecha de la contratación, por ende, dicho proveedor no cumplía con los requisitos para contratar con la Reserva Nacional de Lachay del SERNANP;

Que, el Jefe de la Oficina de Administración en su calidad de Órgano Instructor y Sancionador del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado servidor civil José Luis Trinidad Quinteros, emite su pronunciamiento acorde a los antecedentes documentarios y los actuados que dieron origen al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, como se detalla a continuación:

Hechos que determinan la comisión de la falta y los medios probatorios en que se sustentan:

- i) Mediante Informe N° 020-2020-SERNANP-OA-UOFF-CONT de fecha 24 de enero de 2020, la responsable de la Unidad Operativa Funcional de Finanzas – UOF de Finanzas, Gladys



Morales Barturen junto a la contadora Tania Salcedo Villagaray comunican al jefe la Oficina de Administración de SERNANP los hechos relacionados a la observación de rendición de cuenta del servicio de mantenimiento de la Reserva Nacional de Lachay:

- *Mediante Oficio N° 232-2019-SERNANP-RNL-J, el jefe de la ANP de la Reserva Nacional de Lachay, Davis Manuela Orosco Garro con fecha 27 de noviembre de 2019, remite al jefe de la Oficina de administración del SERNANP, la rendición de transferencia de la demanda adicional para la Reserva Nacional de Lachay, correspondiente a los gastos por el servicio de mantenimiento de dos torres metálicas de comunicaciones realizado en el mes de noviembre de 2019 del proveedor JOSÉ MARTIN PEÑARAN MORA, que fueron girados con el C/P 10345 del SIAF 7688, fuente de financiamiento recursos directamente recaudados; por el importe de S/ 11,700.00 (Once Mil Setecientos con 00/100 Soles), totalmente rendidos de los proveedores (Luis Arturo Rosales Gutiérrez por el importe de S/ 5,900.00 soles y José Martin Peñarán Mora por el importe de S/ 5,800.00 soles).*
- *Mediante Informe N° 02-2020-SERNANP-OA-UOFF-CONT-CAGR, de fecha 20 de enero de 2020, el analista contable de la RN Lachay; al proceder con la revisión de la rendición de cuenta del SIAF 7688 del comprobante de pago N° 10345; dentro de la copia de los actuados; observa en su revisión que la Orden de Servicios N° 33-2019 de fecha 28/11/2019, y la solicitud de requerimiento N° 250-2019; del proveedor JOSÉ MARTIN PEÑARAN MORA, con RUC N° 10420621448, no contaba con **RNP vigente**, haciendo las consultas en el registro de proveedores de la OSCE se pudo verificar que el proveedor recién se encuentra autorizado para contratar con el estado **a partir del 30 de noviembre de 2019**, se adjunta copia de la constancia.*

(...)

Cabe resaltar, que el administrador de la RN de Lachay señor José Trinidad Quinteros, da autorización a la Orden de Servicios N° 33-2019 de fecha 28/11/2019; de la contratación al proveedor JOSE MARTIN PEÑARAN MORA, por el servicio de mantenimiento de dos torres metálicas de comunicaciones internet y telefonía a todo costo (pintado epóxido, templadores, candados, cuerpos de la estructura) con la factura N° 001000001, por el importe de S/ 5,800.00 soles, se adjunta copia del comprobante de pago.

Del descargo de servidor José Luis Trinidad Quinteros

Que, habiéndose notificado el 07 de mayo de 2021 al servidor civil José Luis Trinidad Quinteros, mediante Carta Carta N° 152-2021-SERNANP-OA, se le instaura el presente procedimiento administrativo disciplinario, otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para la formulación de su descargo de ley respecto al cargo que se le atribuye; solicitando el servidor procesado mediante Carta S/N de fecha 14 de mayo de 2021, una prórroga de cinco (5) días hábiles para la presentación de su descargo, prórroga que fue otorgada. Es así que, con fecha 18 de mayo de 2021, el servidor civil José Luis Trinidad Quinteros, presenta su descargo mediante escrito S/N, solicitando se declare la prescripción de los hechos imputados, en merito a lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, que Establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, alegando lo siguiente:



- i) Señala que acorde a lo establecido en la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, el plazo de prescripción comienza a regir desde que la Oficina de Recursos Humanos o la que haga sus veces toma conocimiento de la falta; es así que la prescripción operara un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de (03) años.
- ii) En ese sentido, solicita que se tenga en cuenta para iniciar el computo del plazo de prescripción el Informe N° 0020-2020-SERNANP-OA-UOFF-CONT de fecha 24 de enero del 2020, que comunica a la oficina de administración de SERNANP los hechos relacionados a la observación de redición de cuentas del servicio de mantenimiento de la Reserva Nacional de Lachay; siendo así que con el documento ante señalado se evidencia claramente que la Oficina de Recursos Humanos o quien haga sus veces, en este caso la oficina de administración tomo conocimiento de la presunta falta materia de observación, es decir el 24 de enero de 2020.
- iii) Refiere además que, con fecha 07 de mayo del 2020, se le notifica la Carta 152-202-SERNANP-OA de fecha 03 de mayo del 2021, donde se instaura y se resuelve dar inicio al procedimiento administrativo disciplinario por la presunta falta puesta en conocimiento en el Informe N° 0020-2020-SERNANP-OA-UOFF-CONT de fecha 24 de enero del 2020, por tanto, el plazo de prescripción habría operado el 23 de enero de 2021 y que la Secretaria Técnica habría desconocido la normativa antes señalada.

Análisis del descargo presentado en relación a los hechos imputados

- i) En relación al plazo de prescripción por la comisión de la falta, este se encuentra establecido en el numeral 97.1 del artículo 97° del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado con Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el cual prescribe lo siguiente:

Artículo 97.- Prescripción

97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior.”

(...)

- ii) En la misma línea, el numeral 10.1 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador que establece la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que “La prescripción para el inicio del procedimiento opera a los tres (3) años calendario de haberse cometido la falta, salvo que durante ese periodo la ORH o quien haga sus veces o la Secretaría Técnica hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (1) año calendario después de esa toma de conocimiento, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior de tres (3) años.”
- iii) Es así que, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, establecen precedentes administrativos de observancia obligatoria para determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, según lo siguiente:



(...)

25. Del texto del primer párrafo del artículo 94º de la Ley se puede apreciar que se han previsto dos (2) plazos para la prescripción del inicio del procedimiento disciplinario a los servidores civiles, uno de tres (3) años y otro de un (1) año. El primero iniciará su cómputo a partir de la comisión de la falta, y el segundo, a partir de conocida la falta por la Oficina de Recursos Humanos de la entidad o la que haga sus veces.

26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años.

(...)

34. Por lo que este Tribunal, en cumplimiento del artículo 51º de la Constitución Política²¹, en estricta observancia del principio de legalidad recogido en la Ley N° 2744422 y, de conformidad con la Ley y el Reglamento, considera que el plazo de prescripción no puede empezar a computarse desde el momento en que la Secretaría Técnica tome conocimiento de una falta, toda vez no tiene capacidad de decisión dentro del procedimiento administrativo disciplinario.

(...)

- iv) Ahora bien, si bien ha quedado establecido el cómputo del plazo determinar la correcta aplicación de las normas que regulan la prescripción de la potestad disciplinaria en el marco de la Ley N° 30057 y su Reglamento, es preciso señalar que, a consecuencia del Estado de Emergencia Sanitaria, y el aislamiento social obligatorio (cuarentena), ambas medidas dictadas por el Estado Peruano, se generó a su vez, la suspensión de los plazos administrativos. Ante lo cual la Autoridad Nacional del Servicio Civil acordó establecer como precedentes administrativos de observancia obligatoria, los criterios expuestos en los fundamentos **37, 38, 34, 41, 42, 43 y 44** de la **Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC** de fecha 22 de mayo y publicado el 30 de junio de 2020, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

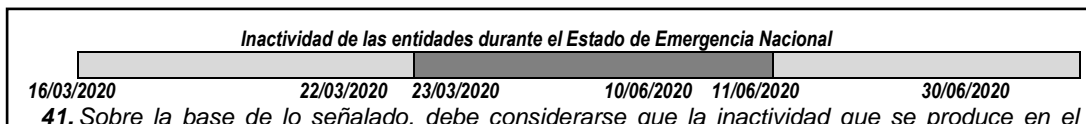
37. Bajo este orden de ideas, el pleno del Tribunal considera que la suspensión del cómputo de plazos dispuesta mediante el Decreto de Urgencia N° 029-2020 y prorrogada mediante el Decreto de Urgencia N° 053-2020 y el Decreto Supremo N° 087-2020-PCM, resulta de aplicación a los plazos de prescripción previstos en el artículo 94º de la Ley N° 30057; por tanto, desde el 23 de marzo al 10 de junio de 2020, el cómputo de los referidos plazos de prescripción se encuentra suspendido.

38. Debe considerarse, por otra parte, que si bien no se ha emitido disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos respecto a los períodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, ello no significa que dichos períodos deban ser incluidos en el cómputo de plazos de prescripción, pues conforme se ha indicado, el Estado de Emergencia Nacional y el aislamiento social obligatorio (cuarentena) se encuentran vigentes desde el 16 de marzo de 2020, lo que determina que desde dicha fecha se ha producido la imposibilidad de realizar actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, en razón de la restricción a la libertad de tránsito, la cual ha sido extendida hasta el 30 de junio de 2020, mediante el artículo 2º del Decreto Supremo N° 094-2020-PCM.

39. Por consiguiente, aunque no existían disposición expresa de suspensión del cómputo de plazos para los referidos períodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020, debe considerarse que igualmente que en el período del 23 de marzo al 10 de junio de 2020 – para el que si hay disposición expresa-, las entidades se encuentran imposibilitadas de realizar



actuaciones tendientes al inicio e impulso de los procedimientos administrativos disciplinarios, evidenciándose, de este modo, que la inactividad se presenta durante todos estos períodos, conforme se muestra a continuación:

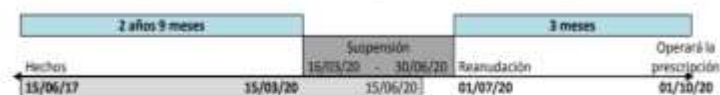


41. Sobre la base de lo señalado, debe considerarse que la inactividad que se produce en el período del 23 de marzo al 10 de junio de 2020, se presenta de igual modo en los períodos del 16 al 22 de marzo de 2020 y del 11 al 30 de junio de 2020; por tanto, teniendo en cuenta el principio de igual razón, igual derecho, no cabe efectuar distinción alguna y corresponde que la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción también se aplique durante estos períodos.

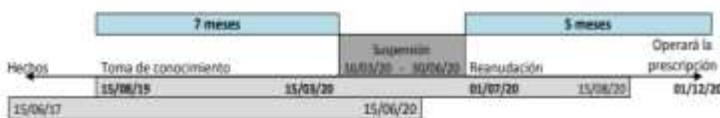
42. Atendiendo a tales consideraciones, en estricto respeto, observancia y respaldo a las medidas adoptadas con el único fin de preservar la vida de la Nación, el pleno del Tribunal considera que corresponde la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio de 2020, ante la imposibilidad de las entidades de dar inicio a los procedimientos administrativos disciplinarios e impulsar los ya iniciados.

Por consiguiente, a manera de ejemplo, las entidades deberán considerar la siguiente forma de cómputo de los plazos de prescripción:

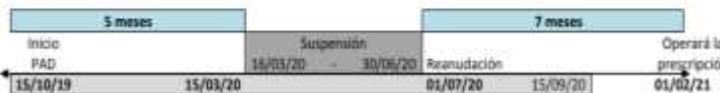
Primer supuesto: Tres (3) años para el inicio del procedimiento contados a partir de la comisión de la falta:



Segundo supuesto: Un (1) año para el inicio del procedimiento contado a partir de la toma de conocimiento de la falta por la oficina de recursos humanos o la que haga sus veces.



Tercer supuesto: Un (1) año de duración del procedimiento contado a partir de la notificación del acto de inicio del procedimiento hasta la emisión de la sanción.



(...).

De lo expuesto, se advierte que durante el Estado de Emergencia Sanitaria y el Aislamiento Social Obligatorio (cuarentena) los plazos que acarrear el Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD), quedaron suspendidos desde el 16 de marzo hasta el 30 de junio del año en curso.

- v) Conforme a lo expuesto, de la revisión del Informe N° 0020-2020-SERNANP-OA-UOFF-CONT de fecha 24 de enero de 2020, se observa que en la parte superior izquierda del documento figura el sello de "RECIBIDO" por la Oficina de Administración de fecha 27 de



enero de 2020, mismo que fue derivado en la misma fecha a la Secretaria Técnica, tal como se aprecia en la siguiente imagen:

Documento de recepción y informe de observación. El documento contiene dos sellos de recepción: uno de la Oficina de Administración con fecha 21 ENE 2020 y otro de la Oficina de Asesoría Jurídica con fecha 24 ENE 2020. El informe es el N° 020-2020-SERNANP-OA-UOFF-CONT, emitido el 24 ENE 2020. El destinatario es Sr. CESAR AUGUSTO MORALES OLAZABAL, Jefe de la Oficina de Administración. El asunto es la observación de la rendición de cuenta de servicio de mantenimiento de la Reserva Nacional de Lachay. El informe de referencia es el N° 02-2020-SERNANP-OA-UOFF-CONT-CAGR.

INFORME N° 020-2020-SERNANP-OA-UOFF-CONT

Para : Sr. CESAR AUGUSTO MORALES OLAZABAL
Jefe de la Oficina de Administración

Asunto : Observación de rendición de cuenta de servicio de mantenimiento de la Reserva Nacional de Lachay.

Ref. : INFORME N° 02-2020-SERNANP-OA-UOFF-CONT-CAGR

Fecha : 24 ENE. 2020

Se grafo dirigirme a usted, para saludarlo cordialmente e informarle lo siguiente en atención al documento de la referencia, a fin de comunicarle lo observado por el analista contable de la Reserva Nacional de Lachay, del servicio de mantenimiento de dos torres metálicas de comunicaciones realizado en el mes de noviembre 2019 del proveedor JOSE MARTIN PERARAN MORA.

ANÁLISIS:

- vi) Es así que, de acuerdo al precedente administrativo de observancia obligatoria, sobre la suspensión del cómputo de los plazos de prescripción del régimen disciplinario previsto en la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil durante el Estado de Emergencia Nacional, la reanudación para del cómputo del plazo para la prescripción para el presente PAD es a partir del 01 de julio de 2020; por lo tanto, la línea del tiempo para determinar la determinar la prescripción de la comisión de la falta del servidor Trinidad Quinteros seria de la siguiente forma:

Plazo Transcurrido hasta la fecha de suspensión:

Del 27.01.2020 al 15.03.2020, transcurrieron 01 mes y 17 días, es decir para que opere la prescripción faltaría que transcurran 10 meses y 13 días.

Reanudación del cómputo hasta la fecha de instauración del inicio del PAD:

Del 01.07.2020 al 07.05.2020, transcurrieron 10 meses y 6 días, es decir dentro del año contado a partir de la toma de conocimiento de la falta por la Oficina de Administración, ya que el plazo de prescripción operaba recién a partir del 14 de mayo de 2020.

Por consiguiente, a la fecha de la notificación del inicio del PAD al servidor civil José Luis Trinidad Quinteros aún no operaba el vencimiento del plazo de prescripción, de acuerdo a lo dispuesto en la Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 22 de mayo, disposiciones de observancia obligatoria que no han sido consideradas por el servidor procesado a pesar de que dichas disposiciones se encuentran descritas en los numerales 3.8 y 3.9 de la Carta N° 152-2021-SERNANP-OA, con la que se instaura el PAD; por lo tanto, no es procedente la declaración de la prescripción del presente procedimiento.

Pronunciamento del Órgano Instructor y Sancionador respecto a la falta cometida

- i) Ahora bien, en relación a la falta imputada al servidor procesado debemos señalar que, conforme se desprende del Informe N° 020-2020-SERNANP-OA-UOFF-CONT de fecha 24 de enero de 2020 emitido por la contadora Tania Salcedo Villagaray y suscrito además por



la responsable de la Unidad Operativa Funcional de Finanzas – UOF de Finanzas, Gladys Morales Barturen en mérito al Informe N° 02-2020-SERNANP-OA-UOFF-CONT-CAGR, de fecha 20 de enero de 2020 a través del cual el analista contable de la RN Lachay observa en la revisión que la Orden de Servicios N° 33-2019 de fecha 28/11/2019, que el proveedor JOSÉ MARTIN PEÑARAN MORA, con RUC N° 10420621448, no contaba con **RNP vigente** a la fecha de la contratación, haciendo las consultas en el registro de proveedores de la OSCE se pudo verificar que el proveedor recién se encontraba facultado para contratar con el estado **a partir del 30 de noviembre de 2019**, tal como se aprecia en la constancia de inscripción para ser participante, postor y contratista del Registro Nacional de Proveedores – RNP del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.

- ii) Al respecto, es importante señalar que la normativa de contrataciones del Estado permite que toda persona, natural o jurídica, que cumpla con los requisitos previstos en dicha normativa, pueda ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, en las contrataciones que realizan las Entidades para abastecerse de bienes, servicios y obras necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
- iii) En ese sentido, debe indicarse que uno de los requisitos que contempla la normativa en mención, es el previsto en el cuarto párrafo del numeral 46.1 del artículo 46 de la Ley, el cual establece que “Para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP). Únicamente en el Reglamento de la presente Ley se establecen la organización, funciones y los requisitos para el acceso, permanencia y retiro del registro”. (El subrayado es agregado)
- iv) Asimismo, tal como lo dispone el numeral 9.2 del artículo 9 del Reglamento “En el RNP se inscriben todas las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras que deseen participar en procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, sea que se presenten de manera individual o en consorcio, para la provisión de bienes, servicios consultoría de obras y la ejecución de obras.” (El subrayado es agregado)
- v) De los artículos antes citados, se advierte que en el marco de lo dispuesto en la normativa de contrataciones del Estado, para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista¹ del Estado se requiere estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores (RNP)²; debiendo observarse, para tal fin, las disposiciones establecidas en el Reglamento respecto de los requisitos previstos para el acceso a dicho registro.
- vi) Sobre ello, es necesario indicar que de acuerdo a la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios – CAS PROCESO CAS N°40-2012-SERNANP con Código: Código LIMA – 01 en mérito al Contrato CAS N° 0847-2012-SERNANP describe en “Características del Puesto” las principales funciones que debe cumplir el servidor civil José Luis Trinidad Quinteros como Administrativo – I de la Reserva Nacional de Lachay, dentro de las cuales se encuentra la siguiente:

¹ A partir de la entrada en vigencia de la Ley N° 30225 (9 de enero de 2016), se requiere estar inscrito en el RNP para ser subcontratista en el marco de las contrataciones del Estado.

² Sin perjuicio de las excepciones previstas en el artículo 235 del Reglamento.



- Realizar acciones para la atención en las diferentes fases del proceso de Adquisición de Bienes y Servicios del ANP conformante la Unidad Operativa.

En este sentido, respecto a la función antes descrita el servidor civil cuestionado como parte de las acciones que debía realizar para iniciar un proceso de adquisición de Bienes y Servicios para la Entidad, de acuerdo a lo previsto en la normativa de contrataciones del Estado antes citada, es verificar que todo participante, postor o contratista y/o subcontratista que participe en las Contrataciones que realiza la Reserva Nacional de Lachay del SERNANP cumpla con los requisitos previstos en dicha normativa, siendo uno de los requisitos es estar inscrito en el Registro Nacional de Proveedores – RNP, actividad que el referido servidor no habría cumplido de manera oportuna.

Que, en base a los fundamentos expuestos y del análisis de los antecedentes y actuados obrantes en el expediente del presente PAD, este Órgano Instructor y sancionador concluye que se ha logrado crear la convicción de que el servidor civil José Luis Trinidad Quinteros en su desempeño como Administrativo – I de la Reserva Nacional de Lachay, por haber incurrido en falta de carácter disciplinario tipificada en el literal a) del Artículo 70° en el extremo del incumplimiento del RISS del SERNANP, ello debido a la transgresión de la obligación establecida en el literal b) del artículo 50° del referido RISS del SERNANP, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 128-2016-SERNANP, por no haber verificado de manera oportuna que el proveedor JOSE MARTIN PEÑARAN MORA con número de RUC N° 10420621448 no contaba con RNP vigente a la fecha de la contratación, por ende, dicho proveedor no cumplía con los requisitos para contratar con la Reserva Nacional de Lachay del SERNANP. En consecuencia, se confirma la imposición de la sanción de Amonestación Escrita acorde al acto administrativo de instauración del PAD;

Que, habiéndose expuesto los argumentos emitidos por el Órgano Instructor y Sancionador y en mérito a lo establecido por el Artículo 89°³ de la Ley del Servicio Civil, en concordancia con el literal a) del numeral 93.1 del Artículo 93°, del Reglamento General de la LSC, y a efectos de concluir el Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado, corresponde la emisión la presente resolución, y;

Que, el servidor público sancionado podrá interponer los Recursos Administrativos establecidos en el artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, para lo cual cuentan con quince (15) días perentorios para la interposición de los mismos, documentos que deberán contar con los requisitos establecidos en el artículo 124° de la norma acotada;

Con las atribuciones conferidas al Jefe de la Oficina de Administración en el artículo 20° literal a) del Reglamento de Organización y Funciones del SERNANP, aprobado por D.S. N° 006-2008-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1º.- Sancionar con Amonestación Escrita al servidor civil José Luis Trinidad Quinteros en su desempeño como Administrativo – I de la Reserva Nacional de Lachay, en aplicación del principio de razonabilidad, sea la Amonestación Verbal, al haber incurrido en infracción al literal a) del

³ **Artículo 89. La amonestación**

La amonestación es verbal o escrita. La amonestación verbal la efectúa el jefe inmediato en forma personal y reservada. Para el caso de amonestación escrita la sanción se aplica previo proceso administrativo disciplinario. Es impuesta por el jefe inmediato. La sanción se oficializa por resolución del jefe de recursos humanos o quien haga sus veces. La apelación es resuelta por el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces.



Artículo 70° en el extremo del incumplimiento del Reglamento Interno de los Servidores Civiles del SERNANP, ello debido al incumplimiento de su obligación establecida en el literal b) del artículo 50° del referido Reglamento Interno de los Servidores Civiles del SERNANP, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 128-2016-SERNANP⁴, por no haber verificado de manera oportuna que el proveedor JOSE MARTIN PEÑARAN MORA con número de RUC N° 10420621448 no contaba con RNP vigente a la fecha de la contratación, por ende, dicho proveedor no cumplía con los requisitos para contratar con la Reserva Nacional de Lachay del SERNANP.

Artículo 2°. - El servidor sancionado podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra el presente acto administrativo, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes de su notificación, de conformidad con lo señalado en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3°. - Hacer de conocimiento de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del SERNANP la presente Resolución para que proceda de conformidad con lo señalado en el Reglamento General de la Ley N° 30057 y la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC, notificando al servidor público procesado. Asimismo, deberá remitirse una copia de la presente Resolución a la Unidad Operativa Funcional de Recursos Humanos para que proceda a registrar la presente Resolución en el legajo del señor José Luis Trinidad Quinteros, una vez que quede firme el acto administrativo.

Artículo 4°.- Disponer la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del SERNANP: www.gob.pe/sernanp; poniéndose así, fin al procedimiento disciplinario en primera instancia de conformidad con lo señalado en el artículo 115° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Regístrese y comuníquese.

PEDRO SATURNINO MEJIA LOPEZ
Jefe de la Oficina de Administración
SERNANP

⁴ Artículo 50° del RISS del SERNANP. - Son obligaciones de los trabajadores del SERNANP

b) Cumplir oportuna, eficaz y transparentemente las funciones que le han sido encomendadas.